

18º Idem sobre la organizacion de los principales Ejércitos extranjeros.

19º Esgrima del sable y la espada.

20º Equitacion.

21º Documentacion, segun formulario.

22º Jurisprudencia militar.

Esta instruccion se dividirá en periodos, segun lo prevenido en el *Trat. III, Tit. XV*, y se agregará á ella la parte de Artillería facultativa y práctica, segun sea el arma á que pertenezcan los Oficiales que instruya.

Art. 656. Conocerá con perfeccion las atribuciones de las clases inferiores, para poder mandar y ser obedecido. En todo lo concerniente al servicio, desde el Mayor hasta el soldado le obedecerán; tendrá asiento en las juntas de honor del Batallon ó Regimiento, y dará mensualmente al Coronel, noticia firmada del estado de adelantos en la instruccion de los Oficiales, para que este Jefe pueda dar cuenta con ella á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 657. Establecerá y vigilará la academia de sargentos y cabos que dará el Ayudante, (*art. 562*), haciendo que se observe el mejor método de enseñanza é impulsando el adelanto de aquellos. Cuidará que la escuela establecida para los soldados esté bien atendida; que el profesor sea apto, y estará al tanto del adelanto que cada uno haga en ella.

Art. 658. Examinará por sí á los soldados, cabos y sargentos que deban ascender á las clases inmediatas, para que con plena conciencia de su aptitud, dé al Coronel la noticia respectiva para la expedicion de los nombramientos.

TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO.

DEL TENIENTE CORONEL DE CABALLERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 659. Las funciones del Teniente Coronel de Caballería son iguales á las explicadas en el título anterior para el Teniente Coronel en general, y le es comun la obligacion de estar completamente

instruido en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente y desempeñar las suyas por las reglas que prescribe el título precedente, con aumento de la vigilancia y cuidado de caballos, monturas, equipo y todo lo demás que corresponde á esta arma, lo mismo que al ganado de Artillería.

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

DEL CORONEL

Art. 660. El Coronel de un Batallon ó Regimiento tendrá el mando sobre todos los individuos que lo componen.

I. Sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados.

II. Las leyes penales.

III. Las órdenes generales para Oficiales y toda la Ordenanza, para que en la parte que le toca, vigile su exacto cumplimiento.

IV. En el Batallon ó Regimiento de su cargo hará que la subordinacion se observe absolutamente.

V. Que la obediencia del inferior al superior, sea exacta y bien sostenida de uno á otro grado.

VI. Que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

VII. Que el servicio se haga con exactitud.

VIII. Que cuantos soldados pague el Erario, sean útiles para todas las circunstancias y deberes del servicio.

IX. Que la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, sargentos, cabos y soldados, sean con la prolijidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas.

X. Que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela.

XI. Que haya mucha integridad en el manejo de caudales, vigilando que el Pagador sea enteramente probo y justo en el desempeño de la comision que tiene.

XII. Que en las revistas de Comisario no haya plazas supuestas

ni soldados que respondan con otro nombre, sino que todos han de ser los que paga la Nación, filiados y justificados completamente.

XIII. Que en las revistas de inspeccion manifieste su integridad en todo.

XIV. Que el Batallon ó Regimiento progresa en la educacion militar y se sostenga con vigor en ella.

XV. Que en sus propuestas y gobierno del Batallon ó Regimiento acredite su justicia, prudencia y talentos, cualidades que deben ser inseparables de un Coronel.

Art. 661. El mando militar del Coronel sobre los individuos del Batallon ó Regimiento de su cargo, debe entenderse con todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por orden ó providencia en que el Coronel no tenga intervencion, pues éstos, mientras permanezcan en su faccion, estarán subordinados á la Mayoría de Ordenes de la Plaza, Jefe de Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército ó superior de quien dependa, por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta restriccion, limitada solo al concepto de no poder alterar el Coronel las órdenes que tengan sus Oficiales empleados en los destinos explicados, ni darles otras por sí, no deberá entenderse en los asuntos economicos que interesan la policia, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan; porque puede y debe el Coronel reprender en el mismo acto y castigar despues que salga de faccion, la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegare á su noticia haberse cometido, aun en tropas de su Batallon ó Regimiento destacadas á gran distancia.

Art. 662. Con este mismo objeto que tanto interesa al bien del servicio, será precisa obligacion del Coronel en los dias que su Batallon ó Regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para observar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto se ordena con tal exigencia, que no se le admitirá otra excusa que el estado decaido de su salud. Cuando lo ejecute de dia en las guardias ó puestos que ocupe el Batallon ó Regimiento que manda, se le presentarán los soldados sin armas y formados en ala, y el Oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y hubiere descuidos y desaliños que reprender; y cuando las visitare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para la ronda mayor, á fin de vigilar por sí la exactitud con que sirve el Ba-

tallon ó Regimiento que es á sus órdenes, porque es el objeto que interesa sumamente la disciplina y opinion del Cuerpo que manda, así como el honor del Jefe, á quien se atribuirán, sin excusa, todos los defectos que en él hubiere.

Art. 663. Aunque el Batallon ó Regimiento de su mando se halle dividido en destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del Coronel en el todo y parte de la disciplina, policia y mecanismo; de modo que cada Comandante de la fuerza destacada ha de obedecer las órdenes que, para los asuntos referidos en este artículo, le comunique el Coronel, como principal interesado y responsable del buen régimen de la tropa que manda.

Art. 664. El Coronel ó el que en su defecto mandare el Batallon ó Regimiento, se hallará presente en la parada con todos los Oficiales siempre que aquel cubra servicio de guarnicion.

Art. 665. Por el gobierno interior y económico de un Batallon ó Regimiento, que solo es peculiar al Coronel, sin que pueda alterarle el superior mando de otro Jefe á quien por el de armas esté subordinado, deberá entenderse:

I. El método, equidad y economía con que ha de atender á la subsistencia y entretenimiento del soldado.

II. Las reglas de policia y buen régimen que dentro y fuera del cuartel debe observar la tropa.

III. Su instruccion en las evoluciones de Batallon ó Regimiento, Compañías ó Escuadrones y puntos de disciplina.

IV. El cuidado de que los Capitanes primeros cumplan con la obligacion de que la tropa que manda esté vestida y armada conforme á Reglamento.

V. Que todos los individuos del Batallon ó Regimiento, desempeñen exactamente sus funciones, y que ninguna falta que conspire contra la regularidad del servicio ó buen orden, quede sin castigo.

Art. 666. Sin permiso del Coronel, no podrá separarse del Batallon ó Regimiento Jefe, Oficial, ni individuo alguno, y al que lo ejecutare deberá castigarle á su arbitrio, segun el carácter que tenga y circunstancias de su falta. Esta prevencion será igualmente rigurosa, así para los Jefes inferiores, como para los Oficiales é individuos del Batallon ó Regimiento.

Art. 667. Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento á los Jefes del Batallon ó Regimiento, así como á los Oficiales en el salon

de banderas ó en el cuartel, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso mayor castigo, deberá dar parte al Jefe de las armas ó Comandante militar, quien no negará la órden que le pidiere para una prision militar, ni los auxilios que solicite para castigo y correccion de sus subalternos. (*Art. 874.*)

Art. 668. Consultará con la Secretaría de Guerra, la suspension del empleo ó licencia absoluta para los Oficiales del Batallon ó Regimiento, conforme con lo determinado en los *arts. 1439, 1440 y 1447*, dando cuenta de los motivos que le obligaron á tal providencia, al Jefe de las armas ó General en Jefe de que dependa; y el Oficial que fuere suspenso en su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Presidente de la República, comunicada por el Secretario de la Guerra. (*Art. 1569.*)

Art. 669. La misma formalidad ha de preceder para la deposicion de los sargentos.

Art. 670. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de la Guerra, ó el General en Jefe de la Division ó Brigada á que pertenezca el Batallon ó Regimiento, lo vieren evolucionar, deberá mandarlo el Coronel en persona, y en su ausencia el Jefe que tenga el mando.

Art. 671. Es deber del Coronel ó uno de los Jefes del Batallon ó Regimiento, mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de la tropa que tengan á sus órdenes; pero no hallándose presente cualquiera de las personas expresadas en el artículo anterior y si algun Oficial General, lo hará el Teniente Coronel, y en su defecto, el Mayor. En los demás casos, elegirá el Coronel uno sus subordinados hasta la clase de Capitan inclusive, para experimentar su aptitud y habituarlos al mando. Si fuere Capitan el que mandare el ejercicio, los Jefes dejarán su puesto y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del que mandare y el de la tropa que obedeciere.

Art. 672. En los ejercicios que hiciere con bandera el Batallon ó Regimiento, el que lo mande ocupará el mismo lugar que corresponde en línea desplegada al Coronel, y siempre que tuviere que comunicar alguna órden por los Ayudantes, pasarán éstos por la retaguardia del Batallon ó Regimiento á darla, no debiendo permitirse

que delante de la tropa permanezca ninguna persona, pues estos ensayos no se diferenciarán de lo que se debe practicar al frente del enemigo.

Art. 673. El Coronel, luego que haya vacante de Jefes y Oficiales en el Batallon ó Regimiento que manda, dará aviso al Secretario de Guerra, para que éste disponga que se cubran conforme á lo dispuesto en el *Tít. XIX del Trat. III.*

Art. 674. El Coronel asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de Compañía ó Escuadron, y á menudo llevará él mismo al Batallon ó Regimiento á instruccion, mandándolo personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz de mando y para que esté diestro en hacerla evolucionar conforme al Reglamento, tomando todas las formaciones que fueren convenientes, apropiándolas al terreno que ocupe, y que sabrá apreciar al primer golpe de vista.

Art. 675. El Coronel cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de su empleo, y será responsable de las faltas y omisiones de aquellos cuando las dejare sin correccion y remedio. Respecto de los Oficiales de Estado Mayor que se destinen para el servicio de los Batallones ó Regimientos del Ejército, tendrá especial cuidado en hacerles adquirir una práctica segura y sólida en todos los ramos de la administracion de un Cuerpo, y en el servicio peculiar de cada arma, teniendo entendido el Coronel que su buen concepto y prestigio, dependerá hasta cierto punto de la buena instruccion que proporcione á los Oficiales referidos, para que instruidos en el servicio, puedan desempeñar el importante cargo de su instituto con todo el saber y perfeccion que en este asunto se requiere. (*Art. 1531.*)

Art. 676. El Coronel presidirá lo ménos dos veces al mes, las academias de Oficiales que dé el Teniente Coronel, y algunas veces las de sargentos, cabos y soldados, tanto para juzgar del buen método de enseñanza que se siga, como para cerciorarse del adelanto de los individuos á quienes se instruye. (*Art. 1304.*)

Art. 677. El Coronel, por lo ménos una vez al mes, pasará la revista de armas, municiones y vestuario, monturas y equipo, á todas las Compañías ó Escuadrones. (*Trat. III, Tít. XL.*)

Art. 678. El Coronel tendrá especial cuidado en el aseo de la tropa, buen estado del armamento y municiones y satisfaccion de los soldados, cimentando ésta en la exacta observancia de las leyes mili-

D. Un libro, en el cual se anotarán las causas que se instruyen en el Batallon ó Regimiento, (*Formulario núm. 94*), expresándose todos los datos necesarios y demás antecedentes, para redactar los estados de los procedimientos y medidas correccionales que hayan tenido lugar contra los individuos. Este libro se denominará "*Registro de causas.*" Se dividirá cada hoja de manera que en el margen izquierdo se ponga el nombre del acusado, en el centro, bajo una casilla ancha, el delito y procedimientos, y á la derecha, en el margen, el fallo ó sobreseimiento. Por este medio se tendrá á primera vista la noticia de todos los individuos sumariados ó procesados y del curso del procedimiento, dejando un espacio para anotar todas las vicisitudes, como son: nombramiento de fiscales, aprobacion del Jefe de las armas ó Comandante militar, Consejo de guerra, sentencia y demás notas que se pondrán en breves extractos con sus fechas respectivas.

E. Un libro para anotar de la misma manera que el anterior, el concepto, aptitud y demás cualidades de los Jefes y Oficiales del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 95*). De este libro se extractará mensualmente la noticia que en hoja particular se remite á la Secretaría de Guerra, en la que constará la conducta civil y militar de cada Jefe y Oficial del Batallon ó Regimiento, concepto que merece del Coronel, su instruccion y adelantos, cuya relacion pasa á formar parte de la historia militar y antecedentes que de cada Oficial se forma en aquella oficina superior. (*Art. 1437*).

F. Un libro de biografías de los Jefes y Oficiales del Batallon ó Regimiento, desde el Teniente Coronel á Subteniente. Para apreciar con exactitud los méritos y circunstancias de los Oficiales; calificar con justicia sus derechos y conocer con precision sus cualidades y condiciones, á fin de aprovecharlas con la mayor utilidad posible, se forman las hojas de servicio; pero por bien redactado que sea este documento y baste para dar una idea de las vicisitudes militares del interesado, no es suficiente, sin embargo, para dar un conocimiento perfecto del individuo, en cuyo carácter, instruccion y talentos tienen que influir, necesariamente, sucesos y circunstancias de su vida que no pueden comprenderse en aquella hoja especial por su naturaleza y laconismo. Para remediar este inconveniente, á las hojas de servicios se añadirán las de hechos que, en gran parte, presentan el fundamento de varias calificaciones importantes; y para complemento de

esta historia, cuyo interés militar tanto influye en los ascensos y consideraciones para los interesados, se formarán biografías de los Jefes y Oficiales. Estas servirán para aclarar dudas, siempre continuas, sobre los antecedentes de un Oficial, y poder hacer justicia al mérito. Por este medio nunca quedarán olvidados los servicios de un Oficial, y el Coronel tendrá mucho cuidado en seguir con toda honradez estas biografías, explicándolas con claridad, tomando el antecedente de un Jefe ú Oficial, si es posible, desde su nacimiento y demás justificaciones que demanda este asunto. (*Formulario núm. 96 y artículo. 1436*).

G. Una carpeta, para conservar los índices de la correspondencia remitida y recibida de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 687. Al formar el Coronel la junta de honor para anotar en las hojas de servicio el concepto, aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales, tendrá presente que uno de los deberes más importantes que por su trascendencia merecen un detenido exámen y una severa probidad, es la calificacion de la conducta de los que están á sus órdenes. En la imparcialidad de asunto tan delicado, fijará su atencion prescindiendo de ódios y personalidades que lo hagan descender del alto puesto que ocupa para desatar sus pasiones y encono contra un subalterno. Deberá sobre este particular, estar siempre á la altura de su elevada posicion, ser en todas ocasiones, tanto en este caso como respecto de informes, sincero y justificado, poniendo de su parte el más exquisito celo para que al Oficial que juzgue de esta manera, se le haga completa y verdadera justicia. El Coronel que desempeñe este difícil deber con toda prudencia y sensatez, dará una notable prueba de la aptitud y buenas condiciones que tiene para mandos superiores.

Art. 688. Siempre que por pase á otro Batallon ó Regimiento, fuere baja un Oficial, el Coronel remitirá al nuevo Jefe de éste, en pliego directo, la hoja de los servicios que tenga prestados en el Batallon ó Regimiento, y además, otra suelta en que conste el concepto que se ha formado de dicho Oficial y la aptitud que tuviere. Asimismo y con la oportunidad debida, remitirá la copia de su biografía. El Coronel deberá tener entendido, que las hojas de servicio, concepto y biografía, no pertenecen al individuo sino al empleo que representa, por cuya razon, al conocer la baja de uno de los Oficiales que estén á sus órdenes por pase á otro Batallon ó Regimiento, se apresurará á

remítir esos documentos tan interesantes, para normar la conducta del Jefe, hácia el Oficial que va á servir bajo sus órdenes. (*Art. 745.*)

Art. 689. El Coronel tendrá el más especial cuidado en vigilar á los Oficiales que se le destinan con la nota de: *en observacion de su conducta*. La Secretaría de Guerra, al hacer esta consignacion, le remitirá las constancias, que consistirán en la hoja de servicios, formada con los antecedentes que se remitan de los Batallones ó Regimientos en que sirvieron, y las de concepto y de aptitud, que deberán existir en el Departamento respectivo.

Art. 690. El Coronel tendrá presente que todas las comunicaciones ú oficios que se dirijan al superior, deben llevar al márgen un extracto de su contenido. (*Art. 1634.*)

Art. 691. Siempre que deba trasmitirse á la Secretaría de Guerra ó al General en Jefe respectivo el contenido de algun oficio dirigido al Coronel por un inferior, no hará la trascripción del oficio, sino que dirigirá el que proceda dando el parte debido con las referencias correspondientes.

Art. 692. En todas las comunicaciones ú oficios dirigidos al Superior, el Coronel pondrá siempre su firma entera.

Art. 693. El Coronel presidirá toda junta en el Batallon ó Regimiento de su mando; aclarará las dudas que allí ocurrieren; pero le está prohibido dar á conocer anticipadamente su opinion. Será el último en votar, con el objeto de que los Jefes y Oficiales miembros de la junta, emitan su voto con toda libertad y segun sus propias inspiraciones. (*Arts. 1427 y 1466.*)

Art. 694. Las notas de concepto de los Oficiales serán reservadas para éstos. En el libro de hechos, podrán leer las que les sean correspondientes, y al escribirse deberá llamárseles para que la conozcan.

Art. 695. El Coronel examinará y comprobará detenidamente las notas de concepto, hojas de servicio y biografías que reciba de otros Batallones ó Regimientos, pudiendo adicionarlas si así lo requiere la conducta del Oficial que las motiva.

Art. 696. Siempre que en la Comandancia del Batallon ó Regimiento y oficina del detall, hubiere documentos y libros sobrantes, los remitirá á la Secretaría de Guerra para que se archiven, acompañando el inventario correspondiente.

Art. 697. Si el Coronel fuere baja en el Batallon ó Regimiento, hará la entrega de él en la forma que se previene en el *Trat. III, Tít. XIII*, y de la misma manera lo hará todo Oficial que tenga á su cargo cualquiera comision, procurando el Coronel que estas entregas se verifiquen con la formalidad y exactitud requeridas.

Art. 698. El Coronel visitará é inspeccionará constantemente el detall del Batallon ó Regimiento, y el de las Compañías ó Escuadrones, requiriendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos que en él existan estén expedientados y ordenados de tal manera, que con facilidad puedan obtenerse las noticias que se necesiten.

Art. 699. El Coronel de un Batallon ó Regimiento, no solo atenderá en general á la tropa que manda, sino que detalladamente vigilará el servicio y administracion de las Compañías ó Escuadrones, exigiendo que esto se haga con el empeño y formalidades que se expresan en las obligaciones de cada clase. Esta vigilancia importa especialmente el cuidado de que los superiores traten á sus inferiores con la moderacion y consideraciones prevenidas; que se atienda en sus quejas á los soldados, así como en sus necesidades si fuere posible, pues debe tener entendido el Coronel, que será motivo para su prestigio y buen concepto, el que sus subordinados manifiesten gusto de servir á sus órdenes.

Art. 700. El Coronel ejercerá en el ramo de administracion de su Batallon ó Regimiento las atribuciones que le confiere el Reglamento respectivo. (*Trat. V.*) Será severo y escrupuloso en el cuidado y buen manejo de los fondos destinados para haberes, considerando siempre que la Nacion le ha hecho la honra de confiarle la justa, propia y leal distribucion de esas cantidades para el objeto á que están destinadas.

Art. 701. El Coronel conocerá el Reglamento de administracion y contabilidad, para que cuando visite la Pagaduría y examine los libros, los cuales siempre tendrá dispuestos á este fin el Pagador, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas. (*Trat. V.*)

Art. 702. El Coronel, cuando se hiciera la saca de soldados para las armas especiales, no manifestará disgusto, puesto que el soldado sirve á la Nacion, y llenará su objeto en cualquiera Batallon ó Regimiento del Ejército, si presta su servicio de una manera legal, como en el caso de que se trata.

Art. 703. No podrá disponer el Coronel por sí solo, la separación del servicio de ningún individuo del Batallón ó Regimiento que mande, pues esa facultad reside exclusivamente en la Secretaría de Guerra y Marina ó en sus delegados, los Sub-Inspectores del Ejército, cuando tengan instrucciones para ello.

Art. 704. El Coronel no limitará su estudio y dedicación á conocer solamente los Reglamentos de maniobras, administración y servicio interior de un Batallón ó Regimiento, sino que teniendo presente que está llamado á sustituir en el mando á los superiores, procurará estar al corriente de todos los adelantos de la guerra, consultando los mejores libros de la materia y conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas del Ejército. Por este medio podrá estar seguro del éxito de su carrera, puesto que la instrucción y el valor unidos llevan al que los posee hasta los puestos más elevados.

Art. 705. Finalmente, el Coronel no olvidará jamás que todos sus actos y disposiciones tienen que ser objeto de las apreciaciones privadas de todos y cada uno de sus inferiores, y por lo mismo, tendrá presente que el acierto en el mando, el constante tino y exquisito tacto en sus operaciones y la justificación y energía en todos sus procedimientos, le conquistarán, con el prestigio, la confianza de sus subordinados, tan necesaria é indispensable en los casos y situaciones difíciles que con frecuencia se presentan en la carrera de las armas. Ajustando á estas reglas su conducta, el Coronel llenará dignamente la delicada é importante misión que la República le ha confiado, y los que le obedezcan, sabrán comprender que al propio tiempo que vigila y se interesa por sus subordinados, para que sobrelleven con gusto y honra las fatigas del servicio, también tienen en él un Jefe inflexible que les hará cumplir con rigurosa exactitud los deberes que le impone á cada uno la Ordenanza.

TÍTULO VIGÉSIMOSÉTIMO.

DEL CORONEL DE CABALLERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 706. Las obligaciones y funciones de este Jefe serán en todo iguales á las del Coronel en general, prevenidas en el título anterior, debiendo además conocer el servicio de su arma y Reglamento de maniobras.

Art. 707. Se cerciorará personalmente del buen estado de los ca-

ballos y ganado de tiro, del cuidado que se tenga de ellos y que la educación que se les dé sea con arreglo á lo prevenido en el Reglamento respectivo.

Art. 708. El Coronel de Caballería será responsable de la buena calidad del forraje que se dé á los caballos, y de que la cantidad sea la suficiente para que en todo tiempo estén en buen estado de servicio.

Art. 709. Estará al tanto de los precios del forraje en la plaza, y vigilará que el forrajista no haga contratos ruinosos; que maneje con legalidad los fondos que se le confían y que presente con la oportunidad debida el paradero de forrajes. (*Arts. 2803 hasta el 2805.*)

Art. 710. Como es el único responsable de la conservación de los caballos ó ganado de tiro, cuidará con toda escrupulosidad de que con ellos no se hagan cambios ó ventas que redunden en perjuicio del Erario. Para el cambio ó venta de aquellos, es requisito indispensable, previa la formación del acta de desecho, pedir y obtener la aprobación correspondiente de la Secretaría de Guerra. (*Formulario núm. 97 y art. 1467, frac. IV.*)

Art. 711. El desecho de un caballo ó mula de tiro, solo procederá por tener diez años de servicio ó por enfermedad que lo inutilice para él. En ambos casos, el veterinario extenderá una certificación en la que hará constar circunstanciadamente el motivo por el cual se considera al animal inútil para el servicio. Esta certificación se acompañará al acta respectiva.

Art. 712. El Coronel, para proponer la venta de caballada ó ganado de tiro desechable, reunirá una junta, compuesta de los Jefes del Batallón ó Regimiento, los Capitanes primeros, un segundo, un Teniente y un Subteniente ó Alférez, en la que se decidirá si es ó no de procederse al desecho.

Art. 713. Por ningún motivo permitirá que los caballos sean empleados en otro servicio que aquel para que están destinados.

Art. 714. En la revista que pase á los caballos ó al ganado de tiro, no solo pondrá la mayor atención en observar su salud, sino también que tengan las marcas de la Nación y del Cuerpo fijadas de una manera indeleble en el anca izquierda la primera, y en la paletilla del mismo lado la del Escuadrón ó Compañía de artillería.